

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

SAN LUIS, 6 DE ENERO DE 2011.-

**VISTO:**

La Ley N° IX-0329-2004 (5518), sistema legal de regulación de la actividad náutica que se desarrolle en aguas de dominio público y/o privado con acceso público, en jurisdicción de la Provincia de San Luis, la Ley N° VIII-159-2004, Ley de Aguas de la Provincia de San Luis, modificada por Ley N° VIII-671-2009, el Decreto N° 3730-MdeIC-2010, el Decreto N° 3649-MHP-2010, que designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Náutica a San Luis Agua Sociedad del Estado, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° VIII-0671-2009 se autoriza la creación de San Luis Agua Sociedad del Estado, bajo el tipo societario legislado por la Ley N° 20.705, ente creado por Decretos N° 3739-MdeC-2009 y N° 3894-MdeIC-2009, por medio de los cuales se le delega la administración del sistema de aguas de la Provincia, instituyéndolo en Autoridad de Aplicación del Código de Aguas;

Que, bajo el alcance del Artículo 2° de la Ley N° IX-0329-2004 (5518), el ejercicio de las actividades que esta sanción legislativa regula se encuentra subordinado a los usos establecidos en el Código de Aguas, circunstancia que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el agua disponible en el territorio, priorizando el uso necesario a la subsistencia de la población, ordenando y racionalizando la utilización de cualquiera de los ambientes hídricos afectados al ejercicio de actividades deportivas;

Que por Decreto N° 3649-MHP-2010, se designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Náutica N° IX-0329-2004, a San Luis Agua Sociedad del Estado, con todas las facultades establecidas en la citada norma, en lo que respecta al ordenamiento, sistematización y organización del sistema de circulación de embarcaciones y personas en los ambientes hídricos de la provincia, sean públicos o privados con acceso público;

## **RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

Que se torna impostergable adoptar medidas conducentes a preservar el recurso hídrico, que estando sujetas a jurisdicción provincial se desarrollen actividades náuticas;

Que el uso de dichas aguas por parte de embarcaciones accionadas a motor, si bien no constituye el único factor del proceso contaminante existente, potencia o coadyuva al mismo, en detrimento de las fuentes o reservorios de ese preciado liquido, destinado en proporciones importantes al consumo humano;

Que en consecuencia resulta procedente a los efectos antes expresados, reglamentar el otorgamiento de nuevas matriculas a los fines de la navegación, por parte de este tipo de embarcaciones, así como también el establecimiento de un plazo perentorio dentro del cual las ya matriculadas, deban dar estricto cumplimiento a las exigencias técnicas previstas en las normas que regulan la materia y las que en consecuencia fije San Luis Agua S.E. (Artículo 4° de la Ley N° IX-329-2004);

Que por otra parte deben adoptarse las medidas sancionatorias correspondientes, a quienes infrinjan lo establecido en la legislación vigente o que se dicte a tal fin;

Que en este mismo sentido resulta excluyente dictar normas que complementen y tornen operativa la Ley N° IX-0329-2004, sistema legal de regulación de la actividad náutica en la Provincia de San Luis con la finalidad de cumplir acabadamente los objetivos que se tuvieron en cuenta cuando fue sancionado el citado cuerpo legal;

Que la experiencia recogida, sumada al incremento incesante de las manifestaciones náutico-deportivas hace indispensable contar con un instrumento legal acorde a las necesidades y a la época;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA S.E.**

**RESUELVE:**

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**CAPITULO I**

**DE LA MATRICULACION DE EMBARCACIONES**

**Artículo 1°:** La autorización para la utilización de las aguas con fines de navegación será otorgada por San Luis Agua S.E., previo cumplimiento de los requisitos que establezca la presente normativa.

**Artículo 2°:** A partir de la entrada en vigencia de la presente, se establece la obligatoriedad de la matriculación para la totalidad de las embarcaciones propulsadas o no, a motor, quedando supeditada su utilización a las normas que dicte San Luis Agua S.E., en relación al tipo de embarcación, motores permitidos, lugares de navegación y/o afines.

**Artículo 3°:** Se crea el Registro de Embarcaciones que funcionará en el ámbito de la Sub Gerencia de Seguridad de San Luis Agua S.E., en el que se matriculará a toda embarcación que así lo requiera, previa inspección en la que se verificarán sus condiciones náuticas, elementos de seguridad y toda otra medida que se creyera conveniente y necesaria a tales efectos.

**Artículo 4°:** La matriculación será de carácter precario y a título personal, pudiendo San Luis Agua S.E. declarar su caducidad en cualquier momento, por incumplimiento de la ley que regula la actividad y la presente reglamentación.

**Artículo 5°:** La matrícula tendrá vigencia anual, por lo que toda autorización o permiso otorgado con anterioridad quedará caduco a partir de la publicación de la presente

**Artículo 6°:** La Tasa que deberá abonar cada embarcación por derecho de navegación, es la fijada por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2011, N° VIII-0254-2010, aprobada por Decreto N° 3473-MHP-2010, de fecha 10/12/2010.

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 7°:** Toda transferencia de las embarcaciones, como asimismo las modificaciones que alteren las características de las mismas deberán inscribirse en el Registro de Embarcaciones, referido en el artículo tercero, para su toma de razón, como así también cualquier modificación o cambio de la potencia que haya sido declarada en su oportunidad. Toda embarcación que haya sufrido accidentes por averías u otra causa, deberá solicitar una inspección antes de botarse nuevamente.

**Art. 8°.-** En el registro creado mediante la presente se anotarán cronológicamente y bajo la firma de la autoridad responsable de San Luis Agua S.E., los siguientes datos y actos:

- a).-Numero de matrícula, fecha de otorgamiento y vencimiento.
- b).-Nombre de la embarcación.
- c).- Características de la embarcación.
- d).-Marca, número, tipo y potencia del motor.
- e).-Apellido y nombre, tipo y numero de documento de identidad y domicilio del o de los propietarios.
- f).-Institución a la cual pertenecen.
- g).-Cambios de domicilios y/o cambio de titularidad.
- h).-Eliminación de la embarcación, causas y destino de la misma.
- i).-Apellido y nombre del o los nuevos propietarios.
- j).-Cambio de club.
- k).-Retiro de la matricula, causa y fecha.
- l).-Toda modificación, cambio de motor que sufra la embarcación, con la constancia de la debida autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.
- m).-Dejar constancia del número de expediente por el cual se han efectuado los trámites
- n).- Lugar de amarre de la embarcación.

## **RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 9°:** Toda embarcación será individualizada por el nombre con el que ha sido inscrita en el registro de matriculación. Dicho nombre será aplicado en la proa y en ambos lados de la misma.

**Artículo 10°:** El número de inscripción que figure en el certificado de matrícula, debe ser aplicado en los laterales de la embarcación, de forma tal que se permita su clara identificación.

**Artículo 11°:** Cuando por características de la embarcación no fuera posible ajustarse a las disposiciones de la presente, se lo hará de tal forma que se la pueda identificar por su nombre y número de matrícula.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS REQUISITOS PARA LA NAVEGACIÓN**

**Artículo 12°:** Toda embarcación debidamente matriculada, deberá navegar cumpliendo los requisitos de seguridad que se fijan en la presente resolución y demás exigencias que oportunamente establezca San Luis Agua S.E. a través de las resoluciones que a tales fines se dicten.

**Artículo 13°:** Créase el Área de Inspección de Embarcaciones que funcionará en la estructura de la Sub Gerencia Logística de San Luis Agua S.E.

**Artículo 14°:** Una vez matriculadas las embarcaciones referidas en el capítulo anterior, se deberán someter a una inspección de verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas de navegabilidad, previstas en las normas vigentes, las que estarán a cargo de San Luis Agua S.E.

**Artículo 15°.-** El permiso de navegación para las embarcaciones de otras jurisdicciones será otorgado siempre y cuando posean los respectivos certificados de

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

seguridad y matriculación, como así también cumplir con la normativa que regula la actividad en la provincia de San Luis

**Artículo 16°.**-Queda establecido que la actividad náutica en aguas de jurisdicción Provincial, sólo se encuentran autorizadas en el periodo “**de sol a sol**”.

**Artículo 17°:** Toda la embarcación de tipo deportivo, propulsada a motor, deberá contar en forma obligatoria de:

Un (1) salvavidas por persona embarcada

Un (1) remo bichero.

Un (1) cabo de 20 metros con su correspondiente ancla.

Un (1) balde de achique.

Un (1)) matafuego de 1 Kg de CO2

Un (1) silbato.

Una (1) bengala.

Un (1) salvavidas de rescate redondo con cabo suficiente para realizar las maniobras de salvataje.

Luces reglamentarias.

**Artículo 18°:** Todas las embarcaciones a remo deberán llevar:

Un (1) salvavidas por persona embarcada.

Un (1) silbato.

Un (1) cabo o cadena de veinte (20) metros con su correspondiente ancla.

**Artículo 19°:** Los veleros deberán llevar:

Todos los elementos que se le requieren a las demás embarcaciones con la salvedad que deberán contar con tres (3) salvavidas cuando su eslora no pase de los cinco (5) metros, y cinco (5) salvavidas cuando su eslora supere los cinco (5) metros.

**Artículo 20°:** Se hará uso del silbato solamente en casos de emergencia con toques largos y continuos (pedido de auxilio). Toda embarcación que oyera un pedido de

## **RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

auxilio, tiene la ineludible obligación de concurrir rápidamente hacia el lugar de donde proviniera la solicitud de ayuda y actuar con las medidas de seguridad y prudencia que requiera el caso. Será sancionado aquél que hiciera sonar el silbato sin tener una real necesidad de auxilio o ayuda.

**Artículo 21°:** Los salvavidas deberán ser los aprobados por Prefectura Naval Argentina.

**Artículo 22°.-** Las embarcaciones no podrán internarse a más de cincuenta (50) metros de la costa y en los balnearios no podrán salir del boyado que delimita el área permitida.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS PUERTOS SEGUROS**

**Artículo 23°:** Los clubes náuticos, los campings y demás lugares con acceso a los ríos, diques y/o embalses, para ser habilitados como **puerto seguro** deberán poseer la infraestructura mínima necesaria para la botadura de embarcaciones y embarque.

**Artículo 24°:** San Luis Agua S.E. mediante Resolución establecerá los requisitos básicos para la entrega de la habilitación de los Puertos Seguros, previendo especialmente todo aquello que tenga que ver con la seguridad y prevención de accidentes, como así también a lo referente a la preservación del medio acuático.

**Artículo 25°:** Toda habilitación de fondeaderos, amarraderos, embarcaderos o cualquier instalación náutica sean fijas o móviles de carácter comercial o deportivo, de beneficencia experimental o cualquier otro destino, propio de clubes, particulares, entidades oficiales y/o afines, deberán ser autorizadas previamente por San Luis Agua S.E. quien determinara las condiciones básicas técnicas de los mismos.

## **RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 26°:** Sera obligatorio por parte de los clubes, instituciones oficiales o entidades que utilicen cualquier tramo de lago de jurisdicción provincial, ajustarse estrictamente a las siguientes disposiciones sobre boyado.

**Artículo 27 °:** Se deja establecido que para evitar acciones contaminantes de los espejos de agua, se prohíbe el llenado o rellenado de los tanques de combustibles con las embarcaciones en el agua. Para realizar esta maniobra se deberá retirar la misma por lo menos cincuenta (50) metros de la costa, lo que será fiscalizado por los lugares habilitados como puerto seguro, como así también por la Policía del Agua.

**Artículo 28°:** Sera boyado todo el perímetro del balneario con boyas rojas de por lo menos veinte (20) cm. de diámetro, las mismas se deberán colocar con CINCO (5) metros de separación como máximo y encadenadas entre sí. Cada boya deberá ir con su correspondiente muerto o anclaje lo suficientemente pesado para evitar que el oleaje o cambio de la altura del agua las arrastren.

**Artículo 29°:** No se permitirá dentro de los sectores boyados como embarcaderos, fondeaderos, etc. la permanencia y/o pernoctación de las embarcaciones.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS CLUBES, Y/O ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS RELACIONADAS CON LA NAVEGACIÓN**

**Artículo 30°:** Los clubes y entidades ribereñas con fondeaderos autorizados deberán llevar un **Registro de Embarcaciones** en el que conste:

- a).- Nombre de la embarcación;
- b).- Nombre del propietario/ propietarios de la misma;
- c).- Numero de matrícula de las mismas otorgado por el Área Técnica de la Autoridad de Aplicación.



## **RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

En ningún caso el club deberá permitir el amarre a boya de embarcaciones que no tengan en su casco, la denominación y el número de matrícula correspondiente, de cuyo incumplimiento será responsable.

**Artículo 31°:** Cada club o camping municipal y/o privado delimitará el espacio que se le asigne como fondeadero con boyas de cincuenta (50) cm. de diámetro, rojas coronadas con un banderín cada veinte (20) metros, como máximo y ancladas para evitar su desplazamiento. La línea de boyado deberá encontrarse a no menos de cien (100) metros del límite entre la costa y el espejo de agua.

**Artículo 32°:** Los clubes indicarán con una bandera de color rojo de por lo menos (1) metro de largo por (0,80) metros de ancho, izada en un mástil visible, los días de vientos superiores a veinticinco (25) Km por hora y con dos (2) banderas del mismo color, la prohibición de salir del puerto

**Artículo 33°:** El lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros dentro de los clubes, será individualizado por sus respectivos embarcaderos, los que no podrán estar a menos de cien (100) metros de cualquier lugar habilitado como playa con fondeadero autorizado.

**Artículo 34°:** En ningún caso los encargados de clubes, permitirán que una embarcación abandone el muelle del mismo, sin que cada embarcado se encuentre con el salvavidas debidamente colocado y demás medidas de seguridad pertinentes; como asimismo sin que se haya anotado en el registro respectivo, apellido y nombre de los mismos.

**Artículo 35°:** Los accidentes que, por falta de señalización puedan producirse, serán imputables al responsable del incumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 36°:** Sera de total responsabilidad de los clubes, instituciones oficiales y/o privadas tener dentro de su zona de balneario la cantidad de guardavidas necesarios para el control de los mismos.

**Artículo 37°:** Los guardavidas deberán contar con la habilitación pertinente expedida por la entidad autorizada para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

**Artículo 38°:** También deberán contar con una sala de primeros auxilios, la cual deberá estar debidamente habilitada por las autoridades provinciales competentes en la materia.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA NAVEGACIÓN**

**Artículo 39°:** Se reconocerá como remo deportivo a las actividades practicadas en embarcaciones que pertenecientes a entidades deportivas son destinadas únicamente a la práctica del remo y cuyos diseños son reglamentados por A.A.R.A. (Asociación Argentina de Remeros Aficionados).

**Artículo 40°:** El deslizamiento con esquíes, tablas, disco pie libre, vuelo de barrilete o salto de la rampa, y/o afines, que sean realizados en conjunto con una embarcación, en superficie que arrastre mediante elementos de unión, o por el empuje de las olas, deberán en todos los casos, contar con los elementos de seguridad exigidos por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 41°:** Para la práctica de las actividades reguladas en el presente capítulo, se deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación con no menos de diez (10) días de anticipación, informando la zona de lanzamiento, cantidad de personas que saltan y como se organizara el rescate en el caso de ser necesario.

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 42°:** En todos los casos las medidas de seguridad en el agua corren por cuenta de la entidad que organiza tales actividades; siendo a cargo de la Autoridad de Aplicación únicamente el despeje de la zona de lanzamiento.

**Artículo 43°:** Para practicar Buceo con equipo autónomo tanto deportivo como comercial es obligación: saber nadar; contar con la licencia de buceo emitida por la Autoridad Competente; ir acompañado de al menos de otro buceador; usar boyas señalizadoras en la zona en que actúa, de sesenta cm (60) de diámetro con banderola de color anaranjada, a un metro de altura sobre la superficie; contar con el equipo apropiado debidamente controlado por personal técnico de Policía del Agua, dependiente de San Luis Agua, quien en cada caso centralizara y organizara la acción de los mismos. Se eximen de este requisito los casos de emergencia debidamente justificados.

**Artículo 44°:** Para el ejercicio de tales actividades será condición necesaria la contratación de una póliza de seguro náutica que prevea cualquier tipo de eventualidad que ocurriera en la práctica de tales actividades.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 45°:** Las competencias entre embarcaciones se ajustaran a un todo lo prescripto por la Ley Náutica N° IX-0329-2004 (5518), este Reglamento y los que se puedan crear en el futuro.

**Artículo 46°:** Cuando se organice una competencia entre embarcaciones a vela, la entidad organizadora cumplimentara íntegramente la Ley de Náutica, este Reglamento y los que se puedan sancionar en el futuro, salvo en la parte referida al circuito elegido y la hora de iniciación, los que estarán supeditados a las condiciones atmosféricas reinantes momentos antes de la misma.

## **RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 47°:** Toda entidad que realice competencias deportivas, deberá con cuarenta y ocho horas (48) de antelación, demarcar el circuito elegido para la misma, una vez que este resulte aprobado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 48°:** Las boyas y señales utilizadas en cada competencia, deben ser levantadas inmediatamente de realizada la misma. Sera responsable del cumplimiento de la misma, la entidad que organice el evento.

**Artículo 49°:** Para el ejercicio de tales competencias será condición necesaria la contratación de una póliza de seguro náutica que prevea cualquier tipo de eventualidad que ocurriera en la práctica de las mismas.

### **CAPÍTULO VII**

#### **DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 50°:** Los funcionarios de San Luis Agua S.E., debidamente identificados, tendrán libre acceso a todas aquellas embarcaciones que se encuentren en el agua, como así también a los clubes y lugares afines, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Náutica y la presente Resolución.

**Artículo 51°:** San Luis Agua S.E.; los clubes de náutica debidamente habilitados y todas aquellas entidades afines que se habiliten en un futuro, serán los responsables de velar por el cumplimiento de la Ley Náutica N° IX-329-2004, este reglamento y las normas que se dicten en el futuro, teniendo al mismo tiempo la suficiente capacidad para requerir a aquellas embarcaciones que hayan ingresado por otros lugares ajenos a los habilitados, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de náutica.

**Artículo 52°:** San Luis Agua en su carácter de Autoridad de Aplicación y/o quien lo represente podrá actuar en situaciones donde se observen acciones que atenten contra la vida, seguridad o integridad de las personas y/o contra la preservación del medio acuático.

## **RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 53°:** Cuando se compruebe que una embarcación no cumple con las medidas exigidas por la Ley Náutica y/o la presente Resolución, se labrará el acta de infracción pertinente, debiendo asimismo el inspector actuante requerir la interrupción inmediata de la navegación, siendo los responsables por dicha conducta, el/los propietario/propietarios de la/s embarcación/es y los clubes y/o asociaciones y/o entidades afines de las cuales hayan desembarcado las mismas.

**Artículo 54°:** Cuando como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de la Ley Náutica y/o de la presente Resolución, ocurriese un accidente, el único responsable por el mismo, será el/los propietario/propietarios de la embarcación o embarcaciones involucradas en el hecho.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 55°:** San Luis Agua S.E., actuando en el ámbito de sus competencias, dispondrá las sanciones a las violaciones y/o incumplimientos de la referida Ley de Náutica como así también de la presente Resolución.

**Artículo 56°:** Los particulares que incumplieran lo dispuesto en la presente Resolución, serán pasibles de una multa de hasta el equivalente a 4.444 m<sup>3</sup> de agua (Ley N° VIII-0675-2009 Uso Recreativo).

**Artículo 57°:** En los casos de reincidencia en la comisión de las infracciones de la Ley Náutica y de la presente Resolución, los infractores serán sancionados con multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, más un recargo del ciento por ciento (100%) de la misma.

Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un periodo de un año.

### **Del Procedimiento.-**

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 58°:** Constatado que sea un incumplimiento por parte de un particular a lo establecido en la Ley Náutica o en las disposiciones de la presente, el inspector actuante deberá requerir al mismo que interrumpa en forma inmediata el uso de la embarcación en infracción.

**Artículo 59°:** No obstante ello, de todo lo acontecido se labrará un Acta de Constatación y/o Infracción, de la que se entregará copia al particular a fin de que éste, dentro de los cinco (5) días de notificado, efectúe su descargo en las oficinas de San Luis Agua S.E.

El Acta deberá contener:

- a).- La identificación del presunto infractor, su domicilio o residencia;
- b).- Ubicación geográfica del lugar en que presuntamente se cometió la infracción;
- c).- Narración de los hechos que se le atribuyen;
- d).- Indicación de los testigos presentes durante la presunta comisión del hecho, si existieran;
- e).- Existencia, vigencia o condición de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación;
- f).- Disposiciones legales que resultaren aplicables;
- g).- Demás datos de utilidad.

Asimismo, de dicha Acta se entregará copia al Club o Asociación de cualquier tipo y/o naturaleza, que habilitado como puerto seguro por San Luis Agua S.E., le corresponda la explotación del margen del embalse o dique de que se trate.

**Artículo 60°:** Vencido el plazo para realizar el correspondiente descargo, San Luis Agua S.E., deberá expedirse, quedando habilitada para disponer de la aplicación de las sanciones pertinentes, conforme lo regulado en la presente resolución.

**Artículo 61°.-**Una vez adoptada la decisión, la Autoridad de Aplicación deberá notificar al infractor, indicándole expresamente los recursos que proceden contra la misma.

**RESOLUCION N° 489 -SLA.S.E.-2011**

**Artículo 62°**: No obstante lo dispuesto precedentemente, en los supuestos de resistencia y no acatamiento de los particulares infractores a cesar con la actividad prohibida, los inspectores actuantes darán inmediato aviso a las autoridades correspondientes de San Luis Agua S.E. y a la Policía de la Provincia de San Luis para su debida intervención.

**Artículo 63°**: Los infractores que hayan sido objeto de la imposición de sanciones por infracciones a la Ley Náutica y disposiciones de la presente, no podrán continuar ejerciendo la actividad para la cual han sido autorizados hasta tanto no se agote el procedimiento administrativo.

**Artículo 64°**: Publicar, comunicar y archivar.-